

 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO:</b></p>
	<p><b>AUTO No. 003 de 2013  ( 3 de diciembre de 2013)</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 01</b></p>

Por medio del cual se ordena la legalización de una medida preventiva y la apertura de investigación.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

El Subdirector Ambiental, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8 del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
2. Que los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 establecen que las Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes, son competentes dentro del perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y demás autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente, así como para efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
3. Que mediante Acuerdo Metropolitano No. 16 de 2012, previa certificación expedida el 20 de marzo de 2012 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, se facultó al Area Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones ambientales atribuidas por la ley a los grandes centros urbanos, así como para la creación de la Subdirección Ambiental, para ejercer las funciones de autoridad ambiental metropolitana.

 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</p>	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b> <b>SUBDIRECCION AMBIENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
<b>AUTO No. 003 de 2013</b>  <b>( 3 de diciembre de 2013)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>	

4. Que mediante Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, por medio de la cual se adicionó la Resolución AMB No. 107 de 2008, (Manual de Funciones-), se estableció entre otros, la denominación, cargo y funciones del Subdirector Ambiental.
5. Que el literal J) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 (régimen para las Areas Metropolitanas), incluye como parte de las funciones para estas entidades: *“Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993”*.
6. Que mediante informe de visita técnica realizada por funcionarios del AMB el día 28 de noviembre de 2013, se evidenció que en el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados), el señor JOSELIN VERA GONZALEZ, desarrolló en situación de flagrancia la actividad de levante y adiestramiento de equinos dentro de la franja de asilamiento de la quebrada La Iglesia que por allí circula, implementando para tales efectos 12 celdas (pesebrera) para el cuidado de los mismos, imponiéndose al momento de la diligencia medida preventiva de suspensión de actividades de levante y adiestramiento de equinos, sobre la ronda de protección de dicha corriente hídrica, evidenciándose además en la parte posterior del predio, la intervención del talud allí establecido, con ocasión a labores de extracción de material de tierra de la base del mismo para conformar parte de las celdas de la pesebrera, favoreciéndose la generación de fenómenos erosivos y desestabilización del talud en mención.
7. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)”*, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.
8. Que la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, establece en su artículo 12: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.
9. Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: *“...b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras...”*, estableciendo a la luz del literal d) del artículo 83 del mismo estatuto que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</small>	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO          AMBIENTAL          SUBDIRECCION AMBIENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>AUTO No. 003 de 2013           ( 3 de diciembre de 2013)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

adquiridos por particulares: “d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho”, prescribiendo el artículo 204 ibídem “Se entiende por un área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”, a su vez, en el artículo 86 ídem, referente a los modos de adquirir derecho de al uso de las aguas prevé que el uso de las mismas deberá realizarse: “...sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni **deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente...**” (negrilla fuera del texto).

10. Que presuntamente el señor JOSELIN VERA GONZALEZ, contraviene lo dispuesto por la normatividad ambiental, debido a la inadecuada actividad de levante y adiestramiento de equinos, desarrollada sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Iglesia que circula por el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados), labor que se evidencia fue llevada a cabo en situación de flagrancia, tal como consta en informe de visita técnica allí realizada por funcionarios del AMB el pasado 28 de noviembre de 2013 y en el material fotográfico anexo al experticio en comento, interviniendo además el recurso suelo debido a la intervención del talud allí establecido, con ocasión a labores de extracción de material de tierra de la base del mismo para conformar parte de las celdas de la pesebrera, favoreciéndose la generación de fenómenos erosivos y desestabilización del talud en mención.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el 28 de noviembre de 2013, consistente en la suspensión provisional de las obras y/o actividades de levante y adiestramiento de equinos, desarrollada sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Iglesia que circula por el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados), hasta que se dé cumplimiento por parte del presunto infractor, a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro del proceso sancionatorio.

**Parágrafo primero:** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar.

 <p>Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuerpo</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO:</b></p>
	<p><b>AUTO No. 003 de 2013</b></p> <p><b>( 3 de diciembre de 2013)</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 01</b></p>

**Parágrafo segundo:** La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

**Parágrafo Tercero:** Ordénese comisionar al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe el seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

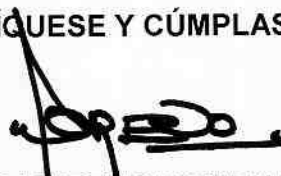
**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese la Apertura de la Investigación en contra del señor JOSELIN VERA GONZALEZ, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JOSELIN VERA GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana –SAM		